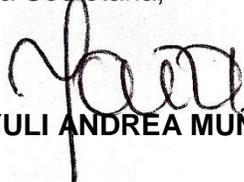


CONSTANCIA SECRETARIAL. En Villa Rica – Cauca, el 24 de febrero de 2022, pasa a Despacho de la señora Juez el presente expediente con el fin de que se sirva proveer lo que procedimentalmente corresponda.

La Secretaria,


YULI ANDREA MUÑOZ ARDILA



**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
VILLA RICA CAUCA**

Veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°

PROCESO: DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: CARLOS MAURICIO GUERRERO
DEMANDADO: HEREDEROS ISABEL MINA BRAND Y OTROS
RADICADO N° 198454080001-2018-00310-00

ANTECEDENTES

La notificación¹ del auto admisorio de la demanda a la parte demandada indeterminada se llevó a cabo el día 3 de febrero de 2021. Ahora bien, en el presente asunto se han llevado a cabo la audiencia de la que trata el art 392 de C.G.P., las cuales se han extendido desde el día 20 de mayo al 10 de agosto de 2021, debido a la cantidad de audiencias que debe atender esta Judicatura, igualmente atendiendo lo dispuesto en el numeral 9 del art 375 de la misma codificación, se llevó a cabo la inspección judicial el pasado 3 de septiembre de 2021, de cuyo dictamen se corrió traslado a las partes mediante providencia del 14 de septiembre de 2021, en atención al alto volumen de audiencias tanto civiles como penales, no ha sido posible fijar la fecha para la culminación de la audiencia de que trata el art 373 del CGP.

De otro lado teniendo en cuenta que el 14 de septiembre de 2021, como ya se indicó, se recibió memorial remitido por la señora SANDRA CASANOVA BRAND, perito posesionado dentro del presente proceso, en el cual aporta el informe de peritazgo de la inspección judicial llevada a cabo el 3 de septiembre del año inmediatamente anterior.

CONSIDERACIONES

En atención a que la parte demandada indeterminada fue notificada del auto admisorio de la demanda el día 3 de febrero de 2021, el término indicado en el artículo 121 del C.G.P., en principio, se vencerá el día 3 de febrero de 2022.

Ahora bien, dado que está próximo a vencer el término a que alude el artículo 121 del C.G.P.² para dictar sentencia de primera instancia, se hace necesario proceder conforme

¹ Folio 233

² "Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir **un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda** o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.

Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia."

lo indica el inciso 5° de dicha norma³, dado que se encuentran pendientes etapas por agotar, situación no atribuible a este Juzgado.

Por lo anterior, se procederá a prorrogar por el término de seis (06) meses la competencia para seguir conociendo el asunto por parte de este Juzgado, esto es, desde el día 4 de febrero hasta el día 4 de agosto de 2022.

Así mismo, transcurrido el término concedido para allegar el informe pericial y puesto en conocimiento a las partes mediante auto, sin que se haya puesto oposición, esta Judicatura, procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia para la continuación del a audiencia de la que trata el art 373 del CGP.

Por lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA RICA - CAUCA,**

DISPONE:

PRIMERO. - De conformidad con lo dispuesto en el artículo 121 del Código General del Proceso, **PRORROGAR** por el término de seis (06) meses la competencia para seguir conociendo el asunto por parte de este Juzgado, esto es, desde el día 4 de febrero hasta el día 4 de agosto de 2022.

SEGUNDO: FIJAR el día **JUEVES DIEZ (10) DE MARZO DEL PRESENTE AÑO, A PARTIR DE LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 AM)**, para continuar con la audiencia de que trata el art 373 del CGP, la cual continuará de manera virtual.

TERCERO: INFORMA a las partes oportunamente el enlace de conexión, con el fin de garantizar la presencia de las mismas

CÚMPLASE

La Juez,

LESLIE DENISSE TORRES QUINTERO

P/ YAMA

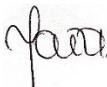
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL - VILLA RICA CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el estado N° **008** (Art. 295 del C.G.P.).

Fecha: **25 DE ENERO DE 2022**

La Secretaria,



YULI ANDREA MUÑOZ ARDILA

³ "Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, **hasta por seis (6) meses más**, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso." (Se destaca).

Firmado Por:

**Leslie Denisse Torres Quintero
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Villa Rica - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9837a14bc7152ae09bb547fbc9c7b86eee8e9eff0ca1cc5d532fa959e6599ea**
Documento generado en 24/01/2022 03:44:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>